



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0222

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, y en atención a las manifestaciones que preceden, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BUGANVILLA PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA I**, en contra de **GEORGINA RAMÍREZ DÍAZ**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la parte demandada, de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 018 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
RADICACIÓN No. 2022-0624**

En atención a lo ordenado por el Juzgado Comitente, mediante auto de 9 de marzo de los corrientes, el Juzgado dispone:

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, se dispone comisionar a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ**, con amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-121566, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zipaquirá.

El Juzgado Comitente designó como secuestre a la sociedad CI EXPRESS MAYOR LTDA., señalando como honorarios la suma de \$250.000.00.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0730

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante en atención al endoso en procuración otorgado a la sociedad comercial AECSA, por BANCOLOMBIA S.A.; quien, manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor HUGO BURITICÁ ARBELÁEZ.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la parte demandada, de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2022-01085

La señora **SANDRA YADIRA MUÑOZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra los señores **LUZ MARY RODRÍGUEZ OBANDO, PEDRO EMILIO TORRES ROCHA, MAURICIO VENEGAS VIRGÜEZ, EDELMIRA VENEGAS VIRGÜEZ, BLANCA CARMENZA VENEGAS GÓMEZ, TANIA XIMANE VENEGAS VENEGAS, BLANCA LILIA VENEGAS GÓMEZ, OLGA LUCÍA VENEGAS VIRGÜEZ, HUGO ANDRÉS VENEGAS VIRGÜEZ, EDILSO VENEGAS VIRGÜEZ, MARÍA DE VIRGÜEZ BOLAÑOS**, así como en contra de todas aquellas personas DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS. Se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G del P, esto es, la identificación de los demandados.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho).
3. Manifestar puntualmente cuáles son los actos de señor y dueño que ha desplegado sobre el inmueble, especificando si ha habido mejoras realizadas por la parte demandante.
4. Indíquese la fecha a partir de la cual la demandante entró en posesión efectiva del bien inmueble objeto de este trámite.
5. Alléguese certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, con una vigencia no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º en el artículo 375 del C.G. del P.
6. Se observa que, no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente el testigo rendirá su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuáles hechos serán probados a través de este medio de prueba.

7. Exponer si el inmueble pretendido hace parte de uno de mayor extensión y de ser así, identificar cada uno por separado, por su área, cabida, linderos y de más especificaciones pertinentes.
8. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

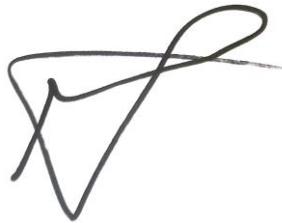
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01099**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del **CONJUNTO CAMPOVERDE P.H.**, en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las siguientes cantidades:

Pretensiones	Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Gpensa	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad	
3.1	A	01-04-2021	30-04-2021	\$14.400,00	01-05-2021
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de mayo de (2.021), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
Pretensiones	Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Gpensa	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad	
3.2	A	01-05-2021	31-05-2021	\$443.000,00	01-06-2021
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de junio de (2.021), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
Pretensiones	Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Gpensa	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad	
3.3	A	01-06-2021	30-06-2021	\$443.000,00	01-07-2021
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de julio de (2.021), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
3.4	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de septiembre de (2.021), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
Pretensiones	Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Gpensa	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad	
3.5	A	01-08-2021	31-08-2021	\$443.000,00	01-09-2021
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de septiembre de (2.021), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
Pretensiones	Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Gpensa	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad	
3.6	A	01-09-2021	30-09-2021	\$443.000,00	01-10-2021
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de octubre de (2.021), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la			

		Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
Pretensiones		Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Expensa	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad
3.7	A	01-10-2021	31-10-2021	\$443.000,00	01-11-2021
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de noviembre de (2.021), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
Pretensiones		Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Expensa	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad
3.8	A	01-11-2021	30-11-2021	\$443.000,00	01-12-2021
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de diciembre de (2.021), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			

3.9	A	01-12-2021	31-12-2021	\$443.000,00	01-01-2022
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de enero de (2.022), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
Pretensiones		Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Expensa	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad
3.10	A	01-01-2022	31-01-2022	\$495.000,00	01-02-2022
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de febrero de (2.022), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
Pretensiones		Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Expensa	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad
3.11	A	01-02-2022	28-02-2022	\$495.000,00	01-03-2022
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de marzo de (2.022), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
3.12	A	01-03-2022	31-03-2022	\$495.000,00	01-04-2022
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de abril de (2.022), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			

		Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
3.13	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de mayo de (2.022), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.}			
Pretensiones		Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Expensa	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad
3.14	A	01-05-2022	31-05-2022	\$495.000,00	01-06-2022
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de junio de (2.022), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
Pretensiones		Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Expensa	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad
3.15	A	01-06-2022	30-06-2022	\$495.000,00	01-07-2022
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de julio de (2.022), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			

Pretensiones	Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Gastos	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad	
3.16	A	01-07-2022	31-07-2022	\$495.000,00	01-08-2022
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de agosto de (2.022), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
Pretensiones	Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Gastos	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad	
3.17	A	01-08-2022	31-08-2022	\$495.000,00	01-09-2022
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de septiembre de (2.022), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
Pretensiones	Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Gastos	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad	
3.18	A	01-09-2022	30-09-2022	\$495.000,00	01-10-2022
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de octubre de (2.022), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			
Pretensiones	Fecha Mes Mora	Fecha Vencimiento de Gastos	Cuota administración ordinaria	Fecha exigibilidad	
3.19	A	01-10-2022	31-10-2022	\$495.000,00	01-11-2022
	B	Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, primero (01) de noviembre de (2.022), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.			

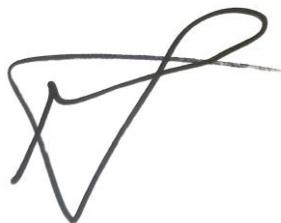
Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas, más los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para cada período mensual, desde el día siguiente al de la exigibilidad y hasta su pago, siempre que se acredite su causación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: MONITORIO
RADICACIÓN No. 2022-01100**

La sociedad INVERSIONES CONSTRUCTORES EN LA SABANA S.A.S., representada legalmente por el señor **JOSÉ VÍCTOR VEGA SILVA**, a través de apoderada judicial presentó demanda para proceso monitorio contra el señor **JORGE HERNANDO VELÁSQUEZ MORENO**, sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. La demanda se encuentra dirigida a Juez que no corresponde en esta municipalidad siendo lo correcto **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**.
2. El poder se encuentra dirigida a Juez que no corresponde en esta municipalidad siendo lo correcto **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**.
3. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificación del demandado; sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la forma como la parte demandante la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica de la apoderada corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el líbelo que esta es la que se encuentra registrada.

Conforme a los dos numerales que anteceden, apórtese nuevo escrito de demanda debidamente dirigido al Juez competente.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01101**

El condominio **CAMPESTRE GUARIGUA CLUB RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores **DANIEL FELIPE DÍAZ PÁEZ Y FANNY LUGO RAMÍREZ**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**
2. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022)
3. Anéxese certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de los demandados con vigencia no mayor a un mes, el aportado data de 17 de febrero de 2021, y la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2022-01114**

El señor **VÍCTOR REINALDO MORALES CÁRDENAS**, a través de apoderado judicial presentó solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte contra el señor **JOSÉ HAYDN ROLDÁN CALIFA**, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Apórtese el lugar de notificaciones del absolvente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente solicitud, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de solicitud, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIO
RADICACIÓN No. 2022-01116**

El señor JOSÉ ANTONIO CARRÓN VILLARRAGA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores LUIS ALFREDO FLÓREZ TORRES y RICARDO FLÓREZ TORRES, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Debe adjuntarse demanda ejecutiva con sus respectivos anexos toda vez que dichos documentos no fueron aportados, la presencia de estos se requiere para así verificar la viabilidad de la admisión de la misma.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01117**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA de cuantía a favor de **GUSTAVO CAINA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y en contra de **C & C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

- a. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000) por concepto del capital contenido en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA GC 295.
- b. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima mensual legal permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda los límites de la usura y liquidados desde el 3 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago del capital adeudado del título ejecutivo factura de venta GC 295

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada NANCY JOYA SIERRA quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-01118**

La sociedad **INMOBILIARIA PISO Y TECHO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ANGÉLICA MARÍA MOGOLLÓN SÁNCHEZ**, a través de apoderada judicial presentó demanda para restitución de inmueble arrendado contra los señores **MARY ALEXANDRA CAJAMARCA GÓMEZ** y **YIMMY ADRIÁN CAJAMARCA GÓMEZ**, sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. El poder allegado no corresponde en su totalidad con el número de demandados relacionados en la demanda, solo se aportó poder para representación en contra de la señora MARY ALEXANDRA CAJAMARCA GÓMEZ.
2. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica de la apoderada corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el líbello que esta es la que se encuentra registrada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE POSESIÓN MATERIAL – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2022-01119**

La señora **DORA CLEMENCIA JIMÉNEZ CORTÉS**, a través de apoderado judicial presentó demanda para proceso de otorgamiento de título de posesión material contra los señores **ROSARIO JIMÉNEZ VIUDA DE VALBUENA, ADELA JIMÉNEZ VALBUENA, ALFONSO JIMÉNEZ VALBUENA, BERNARDO JIMÉNEZ VALBUENA, ELIÉCER JIMÉNEZ VALBUENA, HERNANDO JIMÉNEZ VALBUENA, BENJAMÍN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, JUSTINO JIMÉNEZ CORTÉS**, mayores de edad, de quienes se desconoce su actual paradero, y en contra de todas aquellas personas **DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso, sin embargo, se observa que la demanda presenta la siguientes fallas:

1. No se aportó el Registro Civil de Matrimonio indicado en el acápite de pruebas y anexos conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, literal b.
2. Apórtese el certificado de libertad y tradición objeto de la presente litis con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el allegado data del 17 de marzo de 2022, y la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2022.
3. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, la identificación de los demandados.
4. Manifestar puntualmente cuáles son los actos de señor y dueño que ha desplegado sobre el inmueble, especificando si ha habido mejoras realizadas por la parte demandante.
5. Indíquese la fecha a partir de la cual la demandante entró en posesión efectiva del bien inmueble objeto de este trámite.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01121**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor ÓSCAR **JOHAN VELÁSQUEZ DÍAZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3350094498

1. Por la suma de \$18.526.036 por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
2. Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 26 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida.

PAGARÉ DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021

1. Por la suma de \$5.430.325 por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
2. Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 10 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29. Hoy 20 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS